



RESOLUCION JEFATURAL N°0272-2015-INIA

Lima, 11 NOV. 2015

VISTO:

El Informe N° 0012-2015-INIA-ARES/SDRIA-DGIA, de fecha 21 de octubre de 2015 y el Oficio N° 1454-2015-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de octubre de 2015; y el Informe Legal N° 261-2015-INIA/OAJ, de fecha 4 de noviembre de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en adelante el INIA, establece que el INIA es la Autoridad de Semillas;

Que, en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1080, que modifica la Ley N° 27262, Ley General de Semillas, se establecen las normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, se aprobó el Reglamento General de la Ley General de Semillas, el mismo que señala en su artículo 11° que la Autoridad en Semillas establecerá las clases y categorías adecuadas para regular los sistemas de producción de semillas, incluyendo sistemas artesanales y ancestrales;

Que, en aplicación del numeral 1 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que "Aprueba el Reglamento que Establece Disposiciones Relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General", señala que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° (ámbito de aplicación del Reglamento), las entidades públicas dispondrán la **publicación de los proyectos de normas de carácter general** que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, con Informe Técnico 0012-2015-INIA-ARES/SDRIA-DGIA, de fecha 21 de octubre de 2015, el Área de Regulación de Semillas - Sub Dirección de Regulación de la Innovación Agraria de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, recomienda realizar la prepublicación del proyecto de Reglamento Específico de Semilla de Papa, a fin de que los agentes del sistema nacional de semilla, sugieran u observen la regulación propuesta para la producción, certificación y comercio de semilla de papa;

Que, por Oficio N° 1454-2015-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 23 de octubre de 2015, la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, remite el proyecto de Resolución Jefatural y el proyecto de Reglamento Específico de Semilla de Papa, a fin de que se disponga su prepublicación;

Que, con Informe Legal N° 261-2015-INIA/OAJ, de fecha 4 de noviembre de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda emitir el dispositivo legal, por el cual se disponga la prepublicación en el Portal del Instituto Nacional de Innovación Agraria del INIA (www.inia.gob.pe), del proyecto de Reglamento Específico de Semilla de Papa, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Jefatural, durante el plazo de treinta (30) días calendario, para conocimiento y recepción de sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas;

Que, en efecto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, es necesario emitir la Resolución Jefatural por el cual se disponga la prepublicación en el Portal del Instituto Nacional de Innovación Agraria del INIA, (www.inia.gob.pe), del Proyecto de Reglamento Específico de Semilla de Papa;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI y con la visaciones del Director General de la Oficina Administración, el Director General de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria, Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la prepublicación en el Portal del Instituto Nacional de Innovación Agraria del INIA, (www.inia.gob.pe), del Proyecto de Reglamento Específico de Semilla de Papa, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Jefatural, durante el plazo de treinta (30) días calendario, para conocimiento y recepción de sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas.

Artículo 2º.- La Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, queda encargada de recepcionar, procesar, evaluar e incluir, de ser el caso, las propuestas y opiniones que recepcione, acerca del Proyecto a que se refiere el artículo anterior, para posteriormente elaborar el texto definitivo del citado documento reglamentario.

Regístrate y comuníquese.



PROYECTO DE REGLAMENTO ESPECÍFICO DE SEMILLA DE PAPA

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento, establece las normas complementarias que deben observarse en el proceso de registro de cultivares comerciales, en la producción, certificación, comercialización y supervisión de semilla de papa, en concordancia con la Ley General de Semillas, Ley N° 27262 modificada mediante Decreto Legislativo 1080; el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG y el Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG.

Artículo 2º.- Referencias

2.1. Para efectos del presente Reglamento cada vez que se mencione la palabra “**Ley**” se entenderá que se refiere a la Ley General de Semillas, cuando se mencione la frase “**Reglamento General**”, se entenderá que se refiere al Reglamento General de la Ley General de Semillas y cuando se mencione la frase “**Reglamento de Certificación**” se referirá al Reglamento Técnico de Certificación de Semillas.

2.2. Para efectos del presente reglamento, el término “papa” comprende a las plantas y sus semillas de los cultivares existentes de las especies tuberíferas del género Solanum.

Artículo 3º.- Establecimiento de formatos

Para efectos del presente reglamento los formatos oficiales son establecidos por la Autoridad en Semillas.

TITULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4º.- Definiciones

Además de las definiciones dadas en la Ley y en su Reglamento General, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Calidad de semilla:** Término que involucra cuatro componentes, genético (genotipo), físico (aspecto general), fisiológico (brotamiento y/o vigor) y sanitario (carencia de enfermedades transmisibles por semilla) que van a determinar el desempeño de la variedad durante su cultivo.
- b) **Certificación de semillas:** Proceso técnico de verificación de la identidad, la producción, el acondicionamiento y la calidad de las semillas, de conformidad con

lo establecido en el Reglamento General, con el propósito de asegurar a los usuarios de semillas, su pureza e identidad genética; así como adecuados niveles de calidad física, fisiológica y sanitaria.

- c) **Condiciones controladas.-** Se refiere al manejo técnico-sanitario al interior de la infraestructura productiva tal como invernadero, cobertores, casa malla sujetos a un sistema de Control Interno de Calidad (CIC).
- d) **Control Interno de Calidad (CIC):** son todas las acciones realizadas por el productor de semillas para verificar el cumplimiento de requisitos técnicos y legales a nivel de campo y acondicionamiento con el propósito de asegurar la calidad de la semilla.
- e) **Cultivar:** conjunto de plantas cultivadas de una misma especie que son distintivas por determinadas características (morfológicas, fisiológicas, químicas u otras) significativas para propósitos agrícolas las cuales cuando son reproducidas sexual o asexualmente) o reconstituidas, retienen sus características distintas.
- f) **Etiquetas:** cédula impresa en la cual se consigna la información establecida en la legislación vigente y debe reunir la semilla en dicho envase para su comercialización. (incluir etiquetado de plantas in Vitro).
- g) **Mantenedor:** Persona natural o jurídica responsable del mantenimiento del germoplasma.
- h) **Mezcla: pendiente definición Siembra en mezcla:** siembra de diversos cultivares de papa en un mismo campo.
- i) **Multiplicación rápida.-** Son las técnicas que permite el incremento de la tasa del material a propagar.
- j) **Nivel de Tolerancia:** es el rango permisible que debe cumplir el campo o lote de semillas respecto de un requisito, en el proceso de producción y certificación de todas las clases y categorías de semillas.
- k) **Plaga:** Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- l) **Planta madre.-** Material de propagación vegetativa a partir del cual es posible realizar un sistema de multiplicación rápida.
- m) **Plántula in Vitro:** Es la semilla asexual producida en condiciones in vitro, que da origen al tubérculo-semilla de la clase Genética.
- n) **Productor de semilla:** Toda persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Productores de Semillas de la Autoridad en Semillas, dedicada a la actividad de multiplicación y acondicionamiento de semillas.
- o) **Registro de Cultivares Comerciales:** es único a nivel nacional, conducido por la Autoridad en Semillas. La inscripción en él, es obligatoria para la producción y el comercio de las semillas de los cultivares de las especies o grupo de especies que cuenten con Reglamento Específico.
- p) **Registro Nacional de la Papa Nativa Peruana (RNPNP):** Es el registro nacional

en el que se inscriben las diferentes variedades de papas nativas peruanas en base a los indicadores morfológicos, anatómicos y genéticos reconocidos.

- q) **Semilla Asexual:** Estructura botánica no sexual empleada como medio de propagación de plantas genéticamente idénticas a la planta que le dio origen. En el caso de papa, incluye a las semillas in vitro, tubérculos, esquejes de tallo, brotes, estolones y yemas.
- r) **Semilla Pre Básica:** Aquella procedente de plántulas in vitro, que corresponde a la clase genética producida por personas naturales o jurídicas, autorizados por la Autoridad en Semillas, cuya identidad varietal corresponde a un cultivar registrado, que está libre de patógenos transmisibles por semilla y que ha sido multiplicada en condiciones de aislamiento (invernadero) con controles internos y externos de calidad supervisado por la Autoridad en Semilla.
- s) **Semilla Sexual:** Es la semilla procedente de la fusión de gametos.
- t) **Variedad Nativa:** conjunto de plantas cultivadas que cumplen con la definición de cultivar, utilizadas tradicionalmente por los agricultores o campesinos de una zona determinadas y que no han pasado por un proceso de mejoramiento sistemático y científicamente controlado. Se considera como sinónimos los términos variedades autóctonas o tradicionales.
- u) **Vitrotuberculos.-** Tubérculo obtenido en condiciones in vitro a partir de una plántula in vitro.

TITULO III DE LAS CLASES Y CATEGORÍAS DE SEMILLA

Artículo 5º.- Admisiones

Para efectos del presente Reglamento se admiten las siguientes clases: Genética, Certificada y Declarada.

Artículo 6º.- Clase Genética

La plántula in vitro y el Tubérculo-Semilla Pre Básico, por reproducir la identidad de un cultivar y por su alta calidad sanitaria, equivale a la semilla Clase Genética. Es obtenida por productores autorizados a partir de semilla Pre Básica a partir de medios de propagación libres de patógenos y bajo condiciones controladas, sometida al proceso de autorización y supervisión, además que cumple con los requisitos establecidos para la clase.

Artículo 7º.- Categorías de semillas admitidas en la Clase Certificada

Para efectos del presente reglamento, se admiten las siguientes categorías de

Tubérculo-Semilla de la Clase Certificada:

- Tubérculo-Semilla Básica:** Es la obtenida a partir de medios de propagación libres de patógenos, pudiéndose multiplicar una o dos veces, sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para la categoría. A la primera multiplicación se denominará Tubérculo-Semilla Básica I y a la segunda se denominará Tubérculo-Semilla Básica II.
- Tubérculo-Semilla Registrada:** Es la obtenida a partir de la multiplicación del Tubérculo-Semilla Genética, Básica I o Básica II, sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para la categoría. A la primera multiplicación se denominará Tubérculo-Semilla Registrada I y a la segunda se denominará Tubérculo-Semilla Registrada II.
- Tubérculo-Semilla Certificada:** Es la obtenida a partir de la multiplicación del Tubérculo-Semilla Genética, Básica I, Básica II, Registrada I o Registrada II, sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para la categoría. A la primera multiplicación se denominará Tubérculo-Semilla Certificada I y a la segunda se denominará Tubérculo-Semilla Certificada II
- Tubérculo-Semilla Autorizada:** Es aquella obtenida a partir de una multiplicación de Tubérculo-Semilla sometida al proceso de certificación y que cumple con los requisitos establecidos para la categoría. La categoría autorizada solo será utilizada en casos de escasez de semillas previa autorización de la Autoridad en Semillas, de conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Artículo 8º.-Categorías de semillas admitidas en la Clase Declarada

Los tubérculos - Semilla Clase Declarada cumple con los requisitos mínimos de calidad establecidos en la presente norma, no es sometida al proceso de certificación por lo que la garantía de su calidad es responsabilidad del productor de semillas.

- Tubérculo-Semilla Declarada:** Es la obtenida a partir de una o dos multiplicaciones de Tubérculo-Semilla Clase Certificada.
- Tubérculo-Semilla Tradicional:** Es la obtenida por los Productores de Tubérculo - Semilla de Papa Tradicional correspondiente a cultivares nativos no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales.

TITULO IV

DEL REGISTRO DE CULTIVARES COMERCIALES

Capítulo I

De la Inscripción o Cancelación del Registro

Artículo 9º.-Inscripción o cancelación de registro

La inscripción en el Registro de Cultivares Comerciales de papa o su cancelación, se rige por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IV del **Reglamento General** y complementariamente por lo establecido en el presente Título.

Capítulo II De los Ensayos

Artículo 10º .- Información respecto a la instalación de ensayos

Antes de la instalación de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, el interesado deberá cumplir el artículo 28º del **Reglamento General**.

Artículo 11º .- Entrega de tubérculo-semilla para realizar ensayos

- 11.1. Con el objeto de realizar los Ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, el solicitante deberá entregar a la Autoridad en Investigación Agraria, Investigador o Centro de Investigación registrado, 50 tubérculos-semilla de papa.
- 11.2. La ejecución y el esquema de presentación de los Informes de ensayos serán establecidos por la Autoridad en Semillas.

Artículo 12º .- Plazo de entrega de tubérculo-semilla con fines de ensayos

Las muestras de tubérculo-semillas para los ensayos, se entregarán hasta 15 días calendarios antes de la fecha de instalación de los ensayos.

Artículo 13º .- Duración del ensayo de Identificación y de Adaptación y Eficiencia

- 13.1. Los ensayos de identificación tendrán una duración mínima de un (01) ensayo en dos (02) campañas agrícolas consecutivas y/o en dos localidades.
- 13.2. Los ensayos de adaptación y eficiencia, tendrán una duración mínima de dos (2) campañas agrícolas; considerándose para cada una de ellas, la realización de dos (2) ensayos en localidades representativas por ámbito de desarrollo en el cual esté prevista su comercialización.
- 13.3. En el caso que no sea posible realizar los ensayos en los ciclos agrícolas consecutivos, se puede realizar cuando se presenten las condiciones adecuadas, se continuarán los ensayos en la campaña subsiguiente y se indicará en el informe las causas o motivos de ello.

Artículo 14º .- Ámbitos de Desarrollo de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia.

Los ámbitos de desarrollo comprenden:

- a) **Costa Norte:** desde el departamento de Tumbes hasta el departamento de La

Libertad.

- b) **Costa Central:** desde el departamento de Ancash hasta la provincia de Caravelí del departamento de Arequipa.
- c) **Costa Sur:** desde la provincia de Camaná del departamento de Arequipa, hasta el departamento de Tacna.
- d) **Sierra Norte:** Desde Cajamarca y Piura hasta Ancash.
- e) **Sierra Central:** Desde Huánuco y Lima hasta Huancavelica.
- f) **Sierra Sur:** Desde Ayacucho y Cusco hasta Tacna y Puno.
- g) **Caja de Selva:** desde la provincia de Jaén del departamento de Cajamarca hasta la provincia de Bagua del departamento de Amazonas.

Artículo 15º .- Instalación de parcelas demostrativas

Mientras duren las pruebas de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, en la segunda campaña, el solicitante podrá instalar parcelas demostrativas, mínimo de mil metros cuadrados (1,000 m²) por localidad, previa comunicación y autorización por la Autoridad en Semillas.

Artículo 16º .- Ejecución de ensayos de cultivares obtenidos en el extranjero

- 16.1.** Cuando se trate de cultivares obtenidos en el extranjero, para la ejecución de los ensayos de Identificación y de Adaptación y Eficiencia, se acompañará a la solicitud, los documentos que acrediten la denominación, procedencia, la licencia fitosanitaria de internación del lote de tubérculo-semilla y la autorización de importación de muestras de tubérculo-semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales.
- 16.2.** Para consignar como responsable del mantenimiento de la tubérculo-semilla genética a una persona natural o jurídica diferente del obtentor, éste deberá acreditar ser supervisado o dirigido por el obtentor u otro fitomejorador en nombre de éste.

TITULO V

DE LA PRODUCCION DE TUBÉRCULO-SEMINILLA DE CLASE GENETICA

Artículo 17º .- Producción de Plántulas in vitro e Invernadero

Los lotes de tubérculo-semilla de Clase Genética de papa para su comercio, deben presentar su certificado de análisis serológico.

Artículo 18º .- Autorización para el funcionamiento de Laboratorios y de Invernaderos

La Autoridad en Semillas autorizará el funcionamiento de los laboratorios, los cuales emitirán el análisis serológico, así como autorizará a los Invernaderos.

Artículo 19º .- Requisitos de Productores de Semilla de Clase Genética

Los requisitos mínimos que deben cumplir los laboratorios e invernaderos serán aprobados por Resolución Jefatural.

Artículo 20º .- Tolerancias en Laboratorio e Invernadero

Las tolerancias en Laboratorio e Invernadero del tubérculo-semilla de papa son las siguientes:

Cuadro 1. Tolerancia permitida (%) en Laboratorio e Invernadero

LIMITANTES DE CALIDAD	LABORATORIO	INVERNADERO
	IN-VITRO	GENETICA
Rhizoctoniasis y marchitez fungosas (por ejemplo <i>Verticillium</i> y <i>Fusarium</i>).	0	0
Mosaico suave y otros virus, viroides y fitoplasmas (por ejemplo PVX).	0	0
Enrollamiento y mosaico severo (por ejemplo PLRV y PVY).	0	0
Pierna negra (<i>Pectobacterium spp</i>)	0	0
Mezcla varietal	0	0
Nematodos (<i>Globodera spp</i> , <i>Nacobbus aberrans</i> <i>Meloidogyne spp</i>)	0	0
Marchitez bacteriana (<i>Ralstonia solanacearum</i>), Virus del amarillamiento de las nervaduras (PYVV), Carbón (<i>Thecaphora solani</i>), verruga (<i>Synchytrium endobioticum</i>)	0	0

Artículo 21º.- Registro de Productores de semilla Clase Genética (Centros de Producción de Semilla Genética)

Los productores de Tubérculo-Semilla Clase Genética deben inscribirse en el Registro de Productores de Semilla de Clase Genética, para lo cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo II del Título V del **Reglamento General**, deberán acreditar de manera documentada lo siguiente:

- Disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad del laboratorio para producir plántulas in vitro de papa que aseguren la calidad sanitaria de las plántulas y/o en prestación de servicios para la adquisición de plántulas in vitro de papa que aseguren la calidad sanitaria de las plántulas.
- Disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de infraestructura de producción con condiciones controladas tales como invernaderos en concordancia con los requisitos exigidos para su existencia;

- c) Implementación de un sistema de aseguramiento de la calidad para la producción de semilla en invernaderos;
- d) La Autoridad en Semillas verificará lo descrito mediante inspección ocular y evaluará si los requisitos exigidos son cumplidos.
- e) Disponibilidad bajo propiedad y/o en prestación de servicios de laboratorio para efectuar los análisis fitosanitarios que aseguren la calidad sanitaria de la semilla.

Artículo 22º.- Supervisión del Tubérculo-Semilla Clase Genética

La actividad de los productores del Tubérculo-Semilla Clase Genética será supervisada por la Autoridad en Semillas al menos dos veces al año, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas para asegurar la calidad sanitaria y de identidad de las semillas utilizadas y producidas.

La no implementación de tales medidas se considera una infracción grave y es causal de la cancelación del registro de productor de semillas.

Artículo 23º .- Causales de rechazo del Tubérculo-Semilla Clase Genética

Incumplimiento de los artículos 17º, 19º, 20º, 21º y 22º.

TITULO VI DE LA CERTIFICACIÓN

Capítulo I Generalidades

Artículo 24º .- Presentación de la solicitud de inscripción

Las solicitudes de inscripción de los campos de multiplicación se presentarán ante el Organismo Certificador, máximo hasta treinta (30) días calendarios después de la instalación del campo de multiplicación en formato oficial, acompañando el croquis de la ubicación del campo.

Artículo 25º .- Precisión del requisito fuente de origen

Complementariamente a lo establecido en el Artículo 17º inciso c) del **Reglamento de Certificación**, la fuente de origen de las semillas a multiplicar, deberá acreditarse mediante comprobante de venta, guía de remisión u otro documento del proveedor, que concuerde con las etiquetas o marbetes de certificación o la constancia de certificación de semillas, según corresponda.

Se acreditará la fuente de origen de la Clase Genética, mediante acta de entrega que contenga el origen del material (plántulas in vitro, vitrotuberculos y plantas madres) y

certificado del control interno de calidad (**CIC**).

Artículo 26º .- Inspecciones oficiales

26.1 El proceso de certificación, requerirá un mínimo de 3 inspecciones oficiales:

- a) La primera antes de realizar el primer aporque;
- b) La segunda durante la floración o cuando las plantas aún no se tocan unas a otras;
- c) La tercera durante el acondicionamiento y/o almacenamiento.

26.2. Cuando el Inspector, de acuerdo a las circunstancias, lo crea conveniente, podrá efectuar otras inspecciones

Artículo 27º .- Finalidad de las inspecciones

En el proceso de certificación del tubérculo-semilla de papa, las inspecciones tienen como finalidad verificar el cumplimiento de los estándares de calidad, la identidad genética, fisiológica y sanitaria de las plantas y tubérculos del campo de multiplicación, en cumplimiento de las normas vigentes.

Capítulo II

Verificación preliminar

Artículo 28º .- Tamaño del campo de multiplicación

El campo de multiplicación de tubérculos-semillas de papa no tiene restricción para el tamaño.

Artículo 29º .- Ubicación del campo de multiplicación

La Comisión Técnica, a que se hace referencia en la Tercera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, realizará el reconocimiento de zonas productoras de semillas de acuerdo a sus antecedentes fitosanitarios y o condiciones favorables para esta actividad.

Artículo 30º .- Periodo sin el cultivo

Los campos de multiplicación deben tener al menos 2 años sin haber sido sembrados con este cultivo

Artículo 31º .- Causales de rechazo de solicitud de inscripción

Se reconocen como causales de rechazo de solicitud de inscripción de campos de multiplicación, las siguientes:

- a) Incumplimiento del plazo de presentación de la solicitud de inscripción de campo de multiplicación.

- b) Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17º del Reglamento de Certificación de semillas
- c) Incumplimiento del artículo 30º (periodo sin el cultivo) del presente Reglamento.

Capítulo III

Inspección de campo de multiplicación

Artículo 32º .- Separación entre campos de multiplicación

Los campos destinados a la producción de diferentes cultivares y/o categorías de los tubérculos-semilla, deben estar separados entre sí como mínimo 1 metro, y sembradas con barreras vegetales o barreras físicas utilizando otras especies vegetales.

Artículo 33º.- Separación entre campos comerciales de papa

En caso de siembras aledañas a campos de papa de consumo, además de la separación espacial como mínimo de 3 metros, se deben instalar barreras vegetales en su perímetro, utilizando preferentemente aquellas que hayan demostrado ser repelentes de insectos vectores.

Artículo 34º .- Condición del campo de multiplicación

- 34.1. Los campos de multiplicación deberán permanecer libres de malezas durante todo el periodo vegetativo.
- 34.2. El productor de semillas debe eliminar oportunamente plantas voluntarias, enfermas y atípicas, debiéndose retirar, enterrar y descartar del campo todo el follaje y los tubérculos presentes.

Artículo 35º .- Tolerancias en campo

- 35.1. Las tolerancias en los campos de multiplicación del tubérculo-semilla de papa son las siguientes:

Cuadro 2. Tolerancia máxima permitida (%) en campo durante el proceso de certificación de semillas

LIMITANTES DE CALIDAD EN CAMPO	BASICA I y II		REGISTRADA I y II		CERTIFICADA I y II / AUTORIZADA	
	Inspección		Inspección		Inspección	
	1ra	2da	1ra	2da	1ra	2da
Mosaico suave y otros virus, viroides y fitoplasmas (por ejemplo PVX).	1	1	3	1	6	4
Enrollamiento y mosaico severo (por ejemplo PLRV y PVY).	0.5	0.5	2	1	4	3

Pierna negra (<i>Pectobacterium spp</i>)	0.5	0.5	2	1	3	2
Nematodos (<i>Globodera spp</i> , <i>Nacobbus aberrans</i>)	2	2	5	5	5	5
Marchitez fungosas (por ejemplo <i>Verticillium</i> y <i>Fusarium</i>).	2	1	2	1	4	2
Mezcla varietal	0	0	0.25	0.25	0.5	0.5
Marchitez bacteriana (<i>Ralstonia solanacearum</i>), Virus del amarillamiento de las nervaduras (PYVV)				No permisible		

35.2. La Autoridad en Semillas, mediante resolución de su máximo órgano, tiene la facultad de regular la relación de enfermedades transmisibles por tubérculo - semilla y su tolerancia en campos semilleros.

Artículo 36º .- Obtención del valor para cada limitante de calidad

Para obtener el valor, por cada limitante de calidad, por hectárea se elegirán al azar 4 surcos en los que se evaluará 100 plantas continuas por surco u 8 surcos en los que se evaluará 50 plantas continuas por surco, para que la muestra quede uniformemente distribuida. En aquellos campos menores de una hectárea, la muestra de plantas a evaluar será proporcional al área del campo de multiplicación.

Artículo 37º .- Información sobre producción de campo

El productor de semillas debe informar al Organismo Certificador la producción y movilización de los tubérculo-semillas cosechados de los campos de multiplicación, dentro de los quince (15) días hábiles de realizada dicha labor. El Organismo Certificador contrastará esta información con los estimados de producción, acorde a los artículos 25º y 33º del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas.

Artículo 38º .- Causales de rechazo de campo

Se reconocen como causales de rechazo de campo de multiplicación de los tubérculos-semillas, las siguientes:

- Incumplimiento del artículo 30º del presente Reglamento.
- El incumplimiento de los artículos 32º, 33º, 34º y 35º del presente Reglamento, verificado en campo.
- Presentar información falsa sobre el total de producción del campo de multiplicación.
- Utilizar el informe de inspección de campo con fines de comercialización de la semilla.

Capítulo IV

Inspección en el acondicionamiento

Artículo 39º.- Admisión de acondicionamiento

Complementariamente a lo dispuesto en el Artículo 31° del Reglamento de Certificación y por las características de la semilla asexual de papa; para efectos del presente reglamento se admite que el productor de semillas realice el acondicionamiento bajo sus propios medios, tomando las medidas necesarias para que los lotes de semillas conserven el orden, la separación e identificación, de manera que se eviten mezclas y cambios de lotes que afecten la calidad e identidad de la semilla y facilitando la labor del Organismo Certificador.

Artículo 40º.- Condición de cosecha

Los tubérculos deben ser cosechados en estado de máxima adherencia del peridermo o "cáscara" (tubérculos debidamente suberizados).

Artículo 41º.- Tolerancias en acondicionamiento

Durante la inspección en el acondicionamiento se verifican las condiciones de calidad de los lotes de tubérculo-semilla en certificación, considerándose las tolerancias indicadas en el Cuadro 3.

Cuadro 3. Tolerancia máxima permitida (%) en lotes de semilla

LIMITANTES DE CALIDAD EN ALMACEN	BASICA I y II	REGISTRADA I y II	CERTIFICADA I y II / AUTORIZADA
Podredumbre húmeda (por ejemplo <i>Pectobacterium spp</i> , <i>Phytophthora</i> , <i>Pythium</i>)	0	1	2
Podredumbre seca (por ejemplo <i>Fusarium</i>)	1	2	3
Roña (<i>Spongospora subterranea</i>)	1	2	3
Esclerotes o piel escamosa - Rizoctoniasis (<i>Rhizoctonia solani</i>)	2	3	4
Fuera de tamaño, rajados, inmaduros ("pelones") o deformes	3	3	3
Daños por Insectos y/o presencia de larvas (por ejemplo <i>Premnotrypes</i> ; <i>Phthorimaea operculella</i> ; <i>Symmetrischema tangolias</i>)	2	2	2
Mezcla Varietal	0	0.25	0.5
Carbón (<i>Angiosorus solani</i>) y marchitez bacteriana (<i>Ralstonia solanacearum</i>), Verruga (<i>Sinchytrium endobioticum</i>)	No permisible		

Artículo 42º.- Tamaño del lote de Tubérculo-Semillas

El tamaño máximo de los lotes será de 10,000 kg. y almacenados bajo condiciones apropiadas.

Artículo 43º.- Momento para realizar la Inspección en Acondicionamiento

La inspección de los tubérculo-semillas se realizará previo a la comercialización y

cuando los tubérculos-semillas estén acondicionados y envasados. La inspección deberá solicitarse con por lo menos 15 días de anticipación.

Artículo 44º.- Muestreo de semillas

Para efectos de verificar las condiciones de calidad, se tomará al azar por cada lote, 12 envases de los que se evaluará 200 tubérculos al azar; o de forma proporcional al tamaño del lote.

El productor de semillas deberá brindar las facilidades para que el Inspector ejecute una evaluación adecuada.

Artículo 45º.- Condición de almacenamiento

La semilla debe almacenarse en ambientes a luz difusa, libres de plagas y enfermedades vectores de virus.

Los lotes de tubérculo-semillas deben estar debidamente identificados indicando cultivar, código de lote, clase y categoría; así como, encontrarse en condiciones físicas y sanitarias adecuadas.

Artículo 46º .- Facilidades para la inspección

Los inspectores del Organismo Certificador, tendrán libre acceso a los almacenes, plantas de acondicionamiento, u otros lugares donde se acondicione papa.

Artículo 47º .- Procedimiento para reúso de los lotes de tubérculo-semillas

Cuando el productor de semillas utilice sus propios lotes de semilla de clase certificada, como fuente de origen para la siguiente multiplicación bajo certificación, se podrá eximir a dichos lotes la obligación del envasado, en tal caso:

- a. El productor de semillas debe informar por escrito al Organismo Certificador comprometiéndose a tomar las medidas de seguridad correspondientes para preservar la calidad del lote almacenado.
- b. El Organismo Certificador verificará las condiciones de almacenamiento, a fin de evitar mezcla varietal y el deterioro por problemas fitosanitarios.
- c. El muestreo para verificar las condiciones de calidad, se realizará tomando al azar, 5 muestras del total, cada muestra corresponde a 100 tubérculos o 10 muestras del total, cada muestra corresponde a 50 tubérculos.
- d. Concluida la inspección en acondicionamiento, y de ser el caso, teniendo el resultado favorable del análisis fitosanitario, el organismo certificador expedirá una constancia de origen del tubérculo-semilla, en la que se señalará las características del lote certificado, de acuerdo al formato oficial. Dicha constancia no tiene validez para la venta y sólo servirá para acreditar la fuente de origen, documento que reemplazará a las etiquetas de certificación.

Artículo 48º .- Causales de rechazo de lote de semillas en acondicionamiento

- a. No brindar las facilidades para que el Inspector ejecute una evaluación adecuada.
- b. El acondicionamiento de tubérculos-semillas sin conservar el orden, separación e identificación.
- c. Incumplimiento de las tolerancias establecidas en el Artículo 41º del presente Reglamento.
- d. Presencia de plagas o el efecto de factores adversos que no permitan efectuar una correcta evaluación de los requisitos establecidos.
- e. Incumplimiento de lo establecido en los Artículos 42º, 43º, 44º y 46º del presente Reglamento.
- f. Utilizar la constancia de origen de tubérculos-semillas con fines de comercialización.
- g. Incumplimiento de las condiciones mínimas de almacenamiento establecidas por la Autoridad en Semillas.

TITULO VI

PRODUCCION DE SEMILLA CLASE DECLARADA

Capítulo I

Categoría Tradicional

Artículo 49º .- Registro de Productores de Tubérculo – Semilla Clase Declarada Categoría Tradicional

Los requisitos para ser inscritos en el Registro de Productores de Semillas de papa Categoría Tradicional son los siguientes:

1. Nombre, domicilio y copia del DNI.
2. El requisito contemplado en el inciso b) del numeral 19.2 del artículo 19º del **Reglamento General** será exigible a partir de la renovación del registro correspondiente.
3. Cultivares nativos a producir, los cuales no estén inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales.
4. Documento que reconozca al solicitante como productor de semilla tradicional.
5. Disponibilidad bajo propiedad u otra modalidad de las tierras de cultivo, acompañando croquis de ubicación de las mismas.
6. Declaración jurada de realizar el acondicionamiento y almacenamiento acorde a las disposiciones establecidas.

Artículo 50º .- Causales de Cancelación del Registro de Productor de Semilla Categoría Tradicional

- a) Luego de cumplido los 03 años si el productor de semilla no presente su RUC, en los 30 días antes de realizar su renovación procede su cancelación automática.
- b) Cualquiera de las demás causales previstas en el artículo 22º del **Reglamento General**.

Artículo 51º .- Declaración de Campos de Multiplicación

Los productores de semilla tradicional de papa deberán declarar dentro de los 30 días hábiles de instalado los campos de multiplicación conforme al formato oficial ante la Autoridad en Semillas.

Artículo 52º .- Declaración de Volúmenes de Cosecha

Los productores de semilla tradicional de papa deberán declarar lo volúmenes de cosecha conforme al formato oficial ante la Autoridad en Semillas

Artículo 53º .- Producción de semilla Categoría Tradicional

Los conservacionistas de la biodiversidad agrícola podrán producir Tubérculo-Semilla Categoría Tradicional de variedades no inscritas en el Registro de Cultivares Comerciales mediante el uso de técnicas como selección positiva, selección negativa, selección clonal, u otras técnicas ancestrales que ayuden a generar semilla de buena calidad.

Capítulo II

Categoría Declarada

Artículo 54º .- Declaración de producción de la semilla Categoría Declarada

La producción de tubérculo-semilla Categoría Declarada debe ser notificada a la Autoridad en Semillas, en formato oficial, dentro de los 30 días hábiles de instalado el campo de multiplicación de semillas, con la siguiente información documentada por cada campo de multiplicación de semillas:

- a. Nº de registro de productor de semillas;
- b. Cultivares a sembrar;
- c. Ubicación y croquis del campo de multiplicación de semillas;
- d. Área del campo de multiplicación de semillas;
- e. Historia de campo (Cultivo y cultivares anterior);
- f. Documentos que acrediten la procedencia del material. (Categoría, cantidad, productor de semillas, Nº de lote);
- g. Fecha de siembra.
- h. Estimado de producción.

Artículo 55º .- Número de multiplicaciones admitidas para la producción de semilla Categoría Declarada

Cuando el campo de multiplicación de semilla Declarada se origine de Categoría Genética se admiten hasta 3 generaciones, cuando se origine de Categoría Básica y Registrada se admite hasta 2 generaciones y cuando se origine de Categoría Certificada y Autorizada se admite hasta 1 generación

Artículo 56º .- Responsabilidad de la calidad Tubérculo-Semilla Categoría Declarada

La garantía de la calidad de la semilla Categoría Declarada es responsabilidad exclusiva de productor de semillas, por lo que realizará el control interno de calidad.

Artículo 57º .- Tolerancias en campos de Tubérculo-Semilla Categoría Declarada

- 57.1** La Autoridad en Semillas realizará una supervisión inopinada y aleatoria de los campos declarados para la producción de semilla Categoría Declarada a fin de verificar el cumplimiento de las tolerancias establecidas para la Categoría Certificada (Cuadro 2).
- 57.2** La Autoridad en Semillas, mediante resolución de su máximo órgano, tiene la facultad de regular la relación de enfermedades transmisibles por semilla y su tolerancia en campos semillero

Artículo 58º .- Situación de campos no declarados o con información incompleta

Los campos que no hayan cumplido con entregar la información requerida en el artículo 54º, no serán considerados como campos de multiplicación de semilla declarada, por lo que su producción no podrá ser **comercializada como semilla**.

Artículo 59º .- Producción de Tubérculo-Semilla Categoría Declarada cosechada

El Productor de semilla Declarada debe informar obligatoriamente a la Autoridad en Semillas en formato oficial, la cantidad de semillas acondicionada para su venta, en el plazo de 5 días hábiles de concluido el envasado y etiquetado.

Artículo 60º .- Tolerancias en lotes de Tubérculo-Semilla Categoría Declarada

La Autoridad en Semillas realizará una supervisión inopinada de los lotes declarados para la producción de Tubérculo-Semilla Categoría Declarada a fin de verificar el cumplimiento de las tolerancias establecidas para la Categoría Certificada (Cuadro 3).

Artículo 61º .- Control interno de la producción de semilla Categoría Declarada

Para efectos del presente reglamento, el productor de las semillas de la Categoría Declarada debe mantener registros de todas las actividades relacionadas al campo de multiplicación de semillas: declaración de siembra, control interno de calidad en campo y de acondicionamiento, resultados de análisis (cuando corresponda), informe de movilización de semillas, informe de semilla producida y semilla acondicionada para su venta.

La Autoridad en Semillas brindará facilidades para que el productor de semilla Categoría Declarada implemente el **CIC**.

Artículo 62º .- Rechazo de campo de multiplicación o lote de semillas

El incumplimiento de las tolerancias establecidas en el artículo 57º del presente Reglamento motiva el rechazo del campo de multiplicación y el incumplimiento de lo establecido en los artículos 59º, 60º y 61º del presente Reglamento motiva el rechazo de los lotes de tubérculo-semilla, que no será considerada como Tubérculo-Semilla Declarada.

Artículo 63º .- Restricción de la producción de semilla Declarada

La Autoridad en Semillas podrá restringir mediante Resolución Directoral correspondiente, la producción de semilla declarada debido a problemas fitosanitarios en concordancia con la Ley General de Semillas.

TITULO VII

ANALISIS DE SEMILLAS

Artículo 64º .- Ejecución de análisis fitosanitarios a lotes de semillas

En presencia de problemas sanitarios específicos, el Organismo Certificador deberá tomar muestras, siguiendo los procedimientos establecidos por la Autoridad en Sanidad Agraria y remitirla al Laboratorio Oficial correspondiente.

TITULO VIII

DEL ENVASADO Y ETIQUETADO

Artículo 65º .- Envases para la comercialización

El tubérculo-semilla de papa debe comercializarse en envases de malla nuevas con capacidad no mayor de 50 kg. En el caso del tubérculo-semilla Clase Genética, se usarán envases con capacidad no mayor de 10 kg.

La papa destinada al consumo será comercializada en envases de material diferente a los envases de malla.

La Autoridad en Semillas establece las disposiciones para la mejor aplicación del presente artículo.

Artículo 66º .- Información de etiquetas de certificación

Las etiquetas oficiales de certificación, además de consignar la información establecida en el Artículo 50º del **Reglamento de Certificación**, deberán contener el número de multiplicación al que corresponde la categoría del lote de tubérculo-semillas, debiendo estar cosidas en los envases.

Artículo 67º .- Vigencia de etiquetado

Las etiquetas de certificación tendrán una vigencia de 90 días desde la fecha del etiquetado. Vencida la vigencia, el productor de semilla solicitará una nueva inspección de acondicionamiento, para obtener el reetiquetado.

Artículo 68º .- No obligatoriedad de análisis de calidad para el reetiquetado

Para efectos del presente reglamento y por las características del tubérculo-semilla de papa, para el reetiquetado, no es necesario realizar el análisis de calidad, a que se refiere el Artículo 50º del **Reglamento de Certificación**, sin perjuicio de lo establecido del Título VII del presente Reglamento.

Artículo 69º .- Entrega de etiquetas

Con el resultado favorable de la inspección del acondicionamiento y de ser el caso, de los análisis fitosanitarios que disponga la Autoridad en Semillas, el organismo certificador entregará al productor de semillas las etiquetas oficiales de certificación debidamente llenadas, tomando las previsiones del caso para supervisar el etiquetado de los lotes de tubérculo-semillas.

Artículo 70º .- Contenido de etiqueta del productor

Para efectos del presente reglamento específico, la etiqueta del productor de semilla debe ser de color diferente a las categorías de certificación y contener la siguiente información:

- a. Nombre o Razón Social;
- b. Número de registro del productor;
- c. Especie;
- d. Cultivar;
- e. Clase
- f. Categoría
- g. Clasificación del tubérculo según peso o tamaño;
- h. Peso Neto;
- i. Fecha de cosecha;
- j. Fecha de envasado;
- k. Código o Número de lote;
- l. Tratamiento realizado, indicando el nombre comercial del producto, ingrediente activo y dosis empleada (en caso de ser realizado);

- m. Lugar de producción: Departamento, Provincia y Distrito.
- n. Numeración.

Artículo 71º .- Colocación de etiquetas del productor en envases

Las etiquetas del Productor de Semillas son de responsabilidad y uso exclusivo de éste, para su colocación en los envases de la semilla que ha producido, en forma visible, debiendo estar cosidas en los envases. Las etiquetas no pueden ser cedidas, prestadas, alquiladas o vendidas a terceros.

Artículo 72º .- Disposiciones para identificación de lote

La Autoridad en Semillas establece las disposiciones para la identificación del lote de semillas.

Artículo 73º.- Advertencia sobre tratamiento de semilla

Si el tubérculo-semilla ha sido tratado con un plaguicida, el productor advertirá en la etiqueta, la toxicidad y el peligro que implica para la salud humana y el ambiente.

TITULO IX

DE LA COMERCIALIZACION

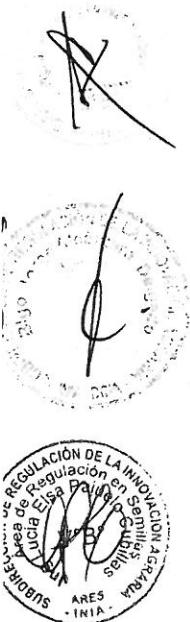
Artículo 74º.- Clasificación por peso de tubérculo-semilla

El tubérculo-semilla será clasificado según su peso en las siguientes denominaciones:

- | | |
|---------|---------------------------------|
| Primera | : Tubérculos entre 70 g y 120 g |
| Segunda | : Tubérculos entre 40 g y 69 g |
| Tercera | : Tubérculos menos de 39 g |

En el caso de la semilla Pre Básica, según su peso será clasificada con las siguientes denominaciones:

- | | |
|---------|------------------------------|
| Gruesa | : Tubérculos mayores de 40 g |
| Primera | : Tubérculos entre 30 y 39 g |
| Segunda | : Tubérculos entre 20 y 29 g |
| Tercera | : Tubérculos entre 10 y 19 g |
| Cuarta | : Tubérculos entre 1 y 9 g |



Artículo 75º .- Comercialización de Tubérculo-Semilla de la Clase Genética

El Tubérculo-Semilla de Clase Genética sólo se comercializa acompañado del certificado de análisis fitosanitario correspondiente, emitido por el Laboratorio Oficial o un Laboratorio Autorizado por la Autoridad en Semillas, debiendo ser vendida a los centros de investigación, investigadores y productores de semillas registrados ante la Autoridad en Semillas.

El Tubérculo Semilla de Clase Genética debe ser vendido a productores de semillas registrados ante la Autoridad en Semillas.

Los problemas fitosanitarios a ser analizados de manera obligatoria serán establecidos por la Autoridad en Semillas.

Artículo 76º .- Información de la guía de remisión

El vehículo que transporta semillas de papa debe portar la guía de remisión expedida por el productor o comerciante de semillas, especificando lo siguiente:

- a) Nombre o Razón social del productor o declaración de comerciante de semilla;
- b) Número de registro como productor de semillas o declaración de comerciante;
- c) Número del comprobante de venta;
- d) Nombre o razón social del destinatario;
- e) Cantidad de semilla remitida;
- f) Descripción del producto, indicando cultivar, categoría, Nº de lote y tipo de envase;
- g) Procedencia; y,
- h) Destino.

Artículo 77º .- Condición del comerciante de tubérculo-semilla

En caso el productor de semillas venda a un comerciante de tubérculo-semillas deberá asegurarse que este haya declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas.

El comerciante de tubérculo-semillas debe comprar el tubérculo-semilla a productores registrados.

El comerciante de semillas es responsable de mantener la calidad del tubérculo-semilla de papa que comercializa y del cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el artículo 50 ° del **Reglamento General**.

Artículo 78º .- Condiciones del envase y contenido

Los envases del tubérculo-semilla y su contenido no pueden ser dañados ni alterados durante su movilización y comercialización.

Artículo 79º .- Prohibición de venta de tubérculo-semilla

Está prohibido el acondicionamiento y la venta de semilla de papa en mercados mayoristas y minoristas, así como en los almacenes y centro de acopio de los

comerciantes de papa para consumo.

TITULO X DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 80º .- Establecimiento de puestos de control

La Autoridad en Semillas debe establecer puestos de control en puntos estratégicos de las principales vías de tránsito con el fin de verificar que los tubérculo-semillas objeto de transporte cumpla con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, para lo cual los inspectores de la Autoridad en Semillas podrán requerir la guía de transporte, la guía de remisión del productor o el comprobante de venta de los tubérculo-semillas.

TITULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 81º.- Infracciones

Se incurre en infracciones al presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) La utilización del informe de inspección con fines de comercialización de tubérculo-semillas de papa, será sancionada con una multa no menor de 2 ni mayor de 5 UIT.
- b) La utilización de la constancia de origen de semillas con fines de comercialización de tubérculo-semillas de papa, será sancionada con una multa no menor de 2 ni mayor de 5 UIT.
- c) La comercialización de tubérculo-semillas de papa que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente para las diferentes clases y categorías de semilla, sin perjuicio de las medidas que dispone el Artículo 49º del **Reglamento General**, será sancionada con una multa no menor de 5 ni mayor de 10 UIT. En el caso que la infracción sea detectada al comerciante de semilla la sanción será encaminada a este.
- d) Al detectarse el uso de envases de semilla de papa de capacidad mayor de 50 Kg, se notificará al productor para que realice el reenvasado, otorgándosele un plazo de 5 días hábiles. será sancionada con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 2 UIT.
- e) La comercialización de semillas de papa con etiquetas de certificación vencidas será sancionada con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 2 UIT.

- f) El donar, prestar, arrendar o vender etiquetas de Productor de Semillas de papa, por éste a terceros, será sancionada con una multa no menor de 5 ni mayor de 10 UIT.
- g) La comercialización de semilla de papa pre-básica sin acompañar el certificado de análisis fitosanitario correspondiente, emitido por la Autoridad en Sanidad Agraria, será sancionada con una multa no menor de 2 ni mayor de 5 UIT.
- h) Por acondicionamiento, la comercialización o almacenamiento de semillas de papa en mercados, almacenes y centros de acopio de comerciantes de papa de consumo, será sancionada con una multa no menor de 2 ni mayor de 5 UIT.
- i) Por la comercialización de papa, usando envases destinados para la venta de semillas, será sancionada con una multa no menor de 5 ni mayor de 10 UIT.
- j) Por no consignar la información requerida en la guía de remisión conforme al artículo 76° del presente Reglamento, será sancionada con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 2 UIT.
- k) Los Laboratorios e invernaderos que no cumpla con los requisitos establecidos por la Autoridad en Semillas conforme al artículo 19° del presente Reglamento será sancionada con una multa no menor de 2 ni mayor de 5 UIT.
- l) Por no cumplir el artículo 70° del presente Reglamento, será sancionado con una multa no menor de 5 ni mayor de 10 UIT.

Artículo 82º.- Sanciones

En todos los casos señalados en el artículo 81° del presente Reglamento a la sanción de multa señalada para cada caso, se podrá aplicar de manera complementaria las sanciones de comiso, destrucción o disposición final de productos objeto de infracción y clausura de instalaciones o establecimientos, denegación, cancelación, y/o suspensión de los registros correspondientes, conforme a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1060, de acuerdo a los siguientes criterios

- a) Reincidencia
- b) Volumen
- c) Perjuicio
- d) Etc.

TITULO XII

DE LOS DERECHOS DE TRAMITACIÓN

Artículo 83º.- Derechos de Tramitación

Los derechos de tramitación son costeados por el INIA acorde con las normas de la PCM.

TITULO XIII DEL FOMENTO

Artículo 84º.- Compras de semillas de papa por entidades del Estado

Las Entidades del Estado que adquieran tubérculo-semilla de papa deben realizarlo de productores registrados o comerciantes que hayan declarado su actividad.

Las entidades del Estado que compren tubérculo-semillas de papa, antes de iniciar sus procesos de adquisición, deberán solicitar a la Autoridad en Semillas la lista de productores de semillas certificada y declarada de papa registrados, comerciantes de semillas certificada y declarada de papa que hayan declarado su actividad.

Artículo 85º.- Uso de semilla certificada

Las líneas de crédito y adjudicaciones otorgadas por el Estado, para la producción de papa, deben incluir como requisito obligatorio el uso de tubérculo-semilla certificada y/o declarada. Asimismo, las entidades financieras del estado deberán abrir líneas de crédito específicas para la producción de tubérculo-semillas de papa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Facilidades de acceso a inspectores de la Autoridad en Semillas

De conformidad a lo establecido en el artículo 90º del **Reglamento General**, el libre acceso que tienen los inspectores de la Autoridad en Semillas para el proceso de supervisión, comprende a los lugares donde se produce, acondicione, almacene y o se comercialice tubérculo consumo de papa.

Segunda.- Limitación de producción de semilla

La Autoridad en Semillas tiene la facultad de limitar la producción de semilla a determinadas zonas dentro de un valle, de acuerdo a sus condiciones fitosanitarias.

Tercera.- Requisitos para los invernaderos

La Autoridad en Semillas establecerá mediante resolución de su máximo órgano los requisitos que deben cumplir los invernaderos para producción de tubérculo-semilla clase Genética para ser autorizado por esta.

Cuarta.- Reconocimiento de zonas productoras

La Autoridad Nacional en Semillas reconocerá de oficio y mediante Resolución, las zonas productoras de tubérculo-semilla de papa existentes, de acuerdo a sus antecedentes fitosanitarios y/o condiciones favorables para esta actividad; a propuesta de la Comisión Técnica establecida para tales efectos e integrada por representantes de las Autoridades Nacionales de Sanidad Agraria, de Semillas, de Recursos Naturales e Investigación Agraria.

Quinta.- Admisión de nuevas zonas productoras

Se podrá admitir nuevas zonas productoras de semillas si cumplen con los requisitos técnicos establecidos por la Comisión Técnica y aprobados por la Autoridad en Semillas.

Se prohíbe la utilización de papa producida en costa, como material de propagación para la región Sierra, por medidas fitosanitarias.

Si procede la producción del tubérculo-semilla Clase Genética, bajo condiciones de laboratorio y/o invernadero debidamente registrados ante la Autoridad en Semillas, en Costa para su uso en la región Sierra o Selva.

Sexta.- Pérdida de condición de zona productora

Las zonas productoras de semillas reconocidas, perderán esta condición si dejan de cumplir uno o más de los requisitos establecidos por la Comisión Técnica.

Séptima.- Destino de semilla inhabilitada

De conformidad a lo establecido en el Artículo 56º del **Reglamento de Certificación**, una vez agotada la vía administrativa, el destino final de la semilla inhabilitada para su comercialización lo determina la Autoridad en Semillas, de acuerdo al riesgo y la gravedad que ésta acarrea.

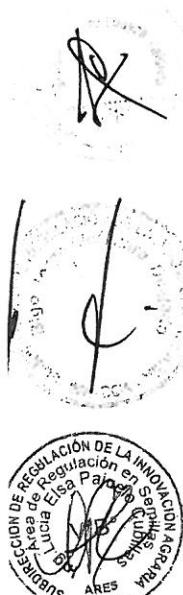
Octava.- Certificación de semillas de cultivar no registrado

A solicitud del interesado, se podrá admitir la solicitud de certificación de semillas de papa de un cultivar en proceso de ejecución de los ensayos de Identificación, y de Adaptación y Eficiencia, siempre que éste presente la descripción varietal en calidad de declaración jurada. El interesado asume el riesgo en caso de denegación justificada de la inscripción en el registro de cultivares comerciales.

El tubérculo-semilla de papa producida bajo estas condiciones no puede ser comercializada hasta que el cultivar se encuentre inscrito.

Novena.- Autorización de producción de generación adicional

De conformidad con lo establecido en la primera disposición del Reglamento de Certificación, para determinar el desabastecimiento de semillas, se deberá confirmar:



- a) La no disponibilidad en las categorías básicas y registrada, así como la clase genética, debido a situaciones de emergencia, como desastres naturales o contingencias;
- b) Que no exista posibilidad de movilizar semillas de los mismos cultivares de interés, de otros departamentos.
- c) Que exista la autorización escrita del Obtentor del Cultivar.

La solicitud es formulada por el productor de semillas al Organismo de Certificación, debidamente fundamentada, quien elaborará el informe correspondiente, que es elevado a la Autoridad en Semillas para resolver dicha petición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Plazo de reconocimiento de zonas productoras

La Autoridad en Semillas tendrá un plazo de 90 días de entrada en vigencia del presente reglamento para reconocer las zonas productoras de semilla de papa, a que hace referencia la segunda disposición complementaria del presente Reglamento.

Segunda.- Vigencia del reglamento

El presente Reglamento entrará en vigencia a los treinta (90) días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Establecimiento de metodologías y presentación de informes de ensayos

La Autoridad en Semillas tendrá un plazo de noventa (90) días para la aprobación de los protocolos de ejecución y el esquema de presentación de los Informes de los ensayos de identificación y de adaptación y eficiencia.

En tanto se establezcan la metodología de ejecución y el esquema de presentación de los informes de los Ensayos de Identificación, y de Adaptación y Eficiencia:

- a) El Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, como Autoridad en Investigación Agraria, efectuará los referidos ensayos.
- b) El interesado deberá declarar ante la Autoridad en Investigación Agraria la metodología de ejecución de éstos. Y podrá observar dicha metodología dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida. Las entidades del Estado no están exentas de cumplir con la presente disposición.

Cuarta.- Registro de oficio

En el caso de aquellos cultivares que:

- a) Se vienen sembrando por más de cinco años.

b) No dispongan de origen genético conocido.

Serán inscritos de oficio en el Registro de Cultivares Comerciales.

Para tales efectos, la Autoridad en Investigación Agraria realizará la descripción varietal de dichos cultivares e identificará al responsable del mantenimiento de la semilla genética, lo cual mediante el informe técnico correspondiente será elevado a la Autoridad en Semillas, para que proceda a dicha inscripción sin costo alguno. Para dicha labor la Autoridad en Investigación Agraria dispondrá de 1 año contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Quinta.- Situación de campos de multiplicación en proceso de producción

Los campos de multiplicación y lotes de tubérculo-semillas que se encuentren en proceso de producción a la entrada en vigencia del presente Reglamento, finalizarán su producción y comercialización de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 024-2005-AG.

